

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La suscrita, **Ana Isabel González González** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa para reformar diversos artículos del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de proporcionar alimentos a los menores de edad es uno de los deberes más importantes que dicta la ley civil en el estado. Tomando en cuenta los resultados del Censo de Población realizado por el INEGI en 2020, la entidad cuenta con un 28.6% de población perteneciente al grupo etario de 0 a 17 años de edad. En otras palabras, en el estado hay aproximadamente poco más de un millón y medio de jóvenes menores de edad a los cuales es indispensable brindarles alimentos. No obstante, es sabido que existen muchas familias con padres o madres ausentes, los cuales, aún cuando no formen parte de la vida cotidiana de la familia, están obligados a proveer alimentos a sus descendientes en virtud del artículo 303 de nuestro Código Civil.

El interés superior del menor.

Los niños y las niñas gozan de derechos, derechos que es nuestra labor como Estado proteger y respetar bajo cualquier circunstancia. Es primordial atender a las necesidades de este grupo que, constantemente, se pueden encontrar en estados de vulnerabilidad o incluso de indefensión con respecto a las violaciones a sus derechos. Esto en virtud de que al ser individuos que apenas se están formando y educando, pueden ser manipulados o corrompidos por el actuar doloso de otras personas.

En este mismo sentido, se debe priorizar la defensa del interés superior del menor, ya que esto es una forma jurídica eficiente para prevenir el maltrato infantil, así como la violencia en contra de nuestros niños y niñas. Es de carácter principal atender temas que garanticen un sano desarrollo y un óptimo crecimiento integral para todos y todas, siendo uno de los principales el derecho que tienen de recibir alimentos.

Atendiendo al principio de interés superior al menor, debemos recalcar que, si bien este conjunto de derechos llamados alimentos es amplio y variado, siempre deben ejercerse para garantizar la supervivencia y la vida digna de los niños y niñas en el mundo, pues los derechos contenidos en la dación de alimentos son, en su totalidad, derechos humanos que como Estado tenemos la obligación de reconocer, respetar y garantizar mediante mecanismos eficientes, prontos y expeditos.

La obligación de dar alimentos

Los alimentos son parte fundamental en el desarrollo de las personas, puesto que estos son todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no solo implican la alimentación de esta misma, sino las necesidades de la vida que se generan por parte de una relación de parentesco; ya sea matrimonio, concubinato o unión libre, los cuales constituyen una obligación positiva alimentaria y genera derechos y obligaciones entre las personas que son parte de dicha relación jurídica.

Dicta el artículo 303 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. Así mismo, el artículo 309 del citado código nos dice que dicha obligación es cumplida cuando el deudor asigna una pensión suficiente al acreedor para subsanar el gasto que represente su subsistencia. Así mismo, es necesario hacer un énfasis en que la obligación de dar alimentos es irrenunciable; no es materia de árbitros o transacciones judiciales y debe siempre ser satisfecha a la posibilidad del que pueda proporcionarlos.

Es de esta forma que podemos entender la obligación de alimentos como una de las imposiciones que contraen las personas para con sus parientes en líneas ascendentes y descendentes, siendo principalmente importantes los últimos. Por esto, también debemos entender que ambos progenitores son los responsables de

proporcionar los alimentos en partes iguales, ya que en virtud del artículo 4 de nuestra ley fundamental el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

De lo anterior extraemos que, en tanto existe ausencia de alguno de los padres, el ausente deberá compensar los alimentos que son necesarios para el libre y sano desarrollo de sus descendientes en pro de no exceder la carga alimentaria del que ya los provee de una manera habitual.

La deuda alimentaria y sus efectos.

El deudor alimentario es aquella persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos, cumpliendo una pensión alimenticia que se le asigna, sin embargo, es común que los deudores dejen de cumplir con esta obligación en base a diferentes acciones que lleguen a realizar para evitar el cumplimiento de esta misma.

El registro de deudores alimentarios es un mecanismo en el cual se emplea para identificar e inscribir a los deudores alimentarios, con el propósito de que se hagan responsables de la obligación que tienen de dar alimentos, sin embargo, esto servirá para poder constituir como prueba del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que va generando la persona deudora.

La deuda alimentaria puede traer consigo mismo consecuencias legales en virtud de que el deudor incumpla con dicha obligación con base a lo que se determine en la ley, es de suma importancia tomar en cuenta que el registro de deudores alimentarios tendrá como objeto establecer medidas en las cuales ayude a garantizar el cumplimiento de las obligaciones hacia los niños y niñas, para que estos cuenten con los recursos necesarios para su fundamental desarrollo y subsistencia. Es así que es indispensable contar con un sistema de registro para todos aquellos obligados por orden judicial a cubrir el pago de los alimentos que represente un mecanismo de control judicial más eficiente para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los deudores ante su obligación alimentaria, a efecto de evitar que quienes los soliciten deban cargar a su costa los gastos de los trámites necesarios para ello.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 25 de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

I. a VI.

VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes; **así como aquellas sentencias en las que se determine la deuda por concepto de alimentos;** y

VIII.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 309 y se adiciona un capítulo V al título Sexto denominado **“DEL REGISTRO DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS”** conteniendo los artículos del 323 Bis 8 al 323 Bis 14, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Es considerado, para efectos de esta ley, como Deudor Alimentario todo aquel obligado mediante convenio o sentencia de pago de alimentos incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecido mediante convenio, por tres meses consecutivos o por cinco de manera alternada, se

constituirá en el Registro de Deudores Alimentarios como deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

Artículo 323 Bis 8.- Se crea el Registro Público de Deudores Alimentarios, en el cual se inscribirán a aquellas personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres meses consecutivos o por cinco de manera alternada, ordenadas por alguna autoridad competente o por convenio judicial.

Asimismo, el Registro representa un mecanismo de control judicial, eficiente y expedito, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los deudores.

Artículo 323 Bis 9.- Toda inscripción realizada al Registro deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario
- II. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población del acreedor o de los acreedores
- III. Acta que acredite el vínculo entre el acreedor y el deudor
- IV. Cantidad o monto del adeudo alimentario; y

V. Resolución judicial mediante la cual se dicta su inscripción al registro

Los datos recabados por los oficiales del Registro recibirán un tratamiento en virtud de los principios de licitud, calidad, consentimiento, información, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; así como también cualesquiera otros a los que se esté sujeto por la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 323 Bis 10.- Para el certificado de inscripción en el registro contendrá lo siguiente:

- I. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario del acreedor o acreedores;
- III. Número de acreedores alimentarios;
- IV. Cantidad o monto de la obligación adeudada;
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional por la cual deriva su inscripción y
- VII. Fotografía del deudor alimentario.

Artículo 323 BIS 11.- La autoridad jurisdiccional que conoce o conoció la causa, antes de ordenar la inscripción, será quien notifique al obligado alimentario la solicitud de inscripción en el registro.

El juez dispondrá de lo necesario para que la resolución que proceda no se dicte en un plazo mayor a quince días.

Artículo 323 Bis 12.- Una vez recibida la solicitud de registro, el oficial del Registro Civil girará oficio al Registro Público de la Propiedad y el Comercio para que se anoten los folios correspondientes a las escrituras de los bienes registrados a nombre del deudor.

Así mismo, una vez inscrito el deudor, la Dirección procederá a hacer la anotación correspondiente en las actas del deudor. Esto se hará bajo previa notificación al deudor.

Artículo 323 Bis 13.- La inscripción en el registro tendrá como efecto de anunciar las obligaciones que tiene el deudor alimentario y así mismo garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias.

Artículo 323 Bis 14.- Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que, sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

TRANSITORIO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 7 de marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

[Signature]
DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

